

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Reproducción de obras situadas en lugar público.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 3ª

FECHA: 9-9-1995

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Texto del fallo en formato papel

OTROS DATOS: Autos de menor cuantía 8/1994.

SUMARIO:

“... la ubicación permanente de la obra escultórica en una plaza pública constituye un límite a los derechos de la explotación de la obra reconocidos a su autor, permitiéndose, por la Ley ...: la reproducción, distribución y comunicación libre por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales. Tal restricción al derecho de explotación en nada afecta al derecho ... a la producción y creación artística, siendo evidente que su fundamento viene dado por la «situación permanente» de la obra en un lugar público, lo que determina el acceso de todos al conocimiento y disfrute de la obra, hecho que no puede resultar ignorado por el autor material, quien, en todo caso y necesariamente, al amparo del artículo 14 de la Ley de Propiedad Intelectual decidió que su obra fuese divulgada y la forma de su divulgación”.

COMENTARIO: Algunas leyes permiten, sin necesidad del consentimiento del titular del derecho ni del pago de remuneración alguna, la reproducción y otros actos de utilización de obras de arte expuestas permanentemente en lugares públicos (parques, plazas, etc.) y, cuando se trate de obras arquitectónicas, la excepción queda restringida a la fachada exterior. La expresión “*permanentemente*” significa que no debe extenderse, por ejemplo, a una exposición ocasional de una obra artística en un lugar público, por ejemplo, en el caso de una feria por un tiempo limitado. Al comentarse el dispositivo de la ley española se ha afirmado que “*la ley considera que el hecho de que una obra se halle situada permanentemente en un lugar público constituye una forma de «exposición de la misma».* Encaminada a poner al alcance de todos el contenido intelectual o estético de la obra en cuestión. De esa manera –sin que la obra forme parte del dominio público ...- la creación intelectual deja de tener el carácter reservado que en favor de su propietario tiene de ordinario la obra, en virtud de un acto de colocación o emplazamiento llevado a cabo por su propietario, que normalmente será la autoridad municipal bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar público en que la obra se acomoda”¹. Como contrapartida a esa limitación se encuentra el deber de la autoridad responsable del lugar público en cuestión, de tomar todas las medidas necesarias para resguardar y hacer respetar la integridad de la obra, tanto por hecho propio como por los de terceros. © Ricardo Antequera Parilli, 2011.

¹ DE ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo: “Límites”, en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual* (Coordinador: Rodrigo Bércovitz Rodríguez-Cano). Editorial Tecnos. Madrid, 1989, p. 554.